

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
143	85001310700120070003600	0013	13/02/2023	Fijación en estado	GAITAN MARIN - JHON FREDY : AI 0038 DEL 27/01/2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, PRECISA QUE PESEE A QUE LA INSOLVENCIA ECONOMICA QUE ALEGA EL SENTENCIADO , EL DESPACHO NO ES COMPETENTE PARA EXONERARÑE EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA. (EN LA FECHA., 2_40 SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL AREA DE NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0038

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos **2007-00036**, **2009-00014** y **2016-00159**, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la fecha de los hechos (sentencias acumuladas), suscitados en los años 2004 y 2005, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1457 de 2011, no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, tampoco requiere el pago previo de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (436 meses y 15 días), equivalen a **261 meses y 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de enero de 2006, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 204 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de octubre de 2015 (367 días), 14 de octubre de 2015 (20 días), 7 de junio de 2016 (42.5 días), 20 de marzo de 2018 (124 días), 10 de julio de 2018 (76 días), 28 de septiembre de 2018 (28 días), 7 de febrero de 2019 (44.5 días), 17 de junio de 2019 (22.5 días), 25 de mayo de 2021 (211.5 días), 16 de diciembre de 2021 (61.5 días), 6 de abril de 2022 (42 días) y 5 de diciembre de 2022 (86.5 días), da un consolidado total de **242 meses y 10 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, sin dejar de lado que eventualmente deba estudiarse lo concerniente a la prohibición que para el delito de extorsión trae el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Segundo.- De la exoneración del pago de multa por insolvencia económica

Respecto a la insolvencia económica que peticiona el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, para el pago de la multa que le fue impuesta, se le hace saber, que el pago de la misma no es un requisito que la ley exija para el estudio y la concesión de la libertad condicional que peticiona.

También se le precisa que, sobre el tema de la multa, no es viable la exoneración de dicho pago, pues la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de



las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de Conocimiento imponer la multa y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez se haya impuesto ésta, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), pues de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, se concluye que esta instancia judicial no tiene competencia para exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta, por más que se alegue la "insolvencia económica".

No obstante lo anterior, como ya se advirtió, al no ser posible exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta (4150 s.m.l.m.v.), ante el no pago voluntario de ésta, la misma será perseguida por el Estado a través de las Oficinas de Cobro Coactivo.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que allega el penado, en el que manifiesta que pide perdón público por los hechos que dieron origen a las sentencias condenatorias que aquí se vigilan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

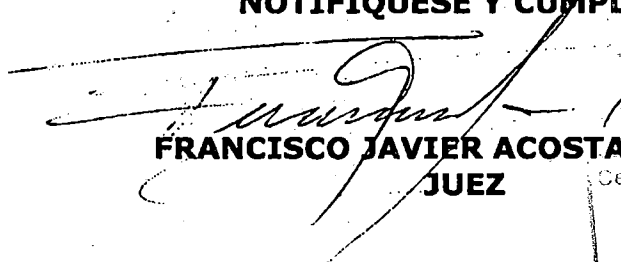
PRIMERO.- NEGAR a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, este Despacho no es competente para exonerarle del pago de la multa impuesta en cuantía de 4150 s.m.l.m.v., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. This section also outlines the various methods used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and up-to-date.

2. The second part of the document focuses on the implementation of the proposed changes. It details the steps involved in the rollout process, from initial planning to final execution. This section also addresses potential challenges and provides strategies to overcome them, ensuring a smooth transition for all stakeholders.

3. The third part of the document discusses the long-term impact of the changes. It highlights the expected benefits, such as improved efficiency and cost savings, and provides a timeline for when these benefits are anticipated to be realized. This section also includes a summary of the key findings and recommendations for future action.

4. The final part of the document is a conclusion that summarizes the main points of the report. It reiterates the importance of the changes and expresses confidence in the organization's ability to successfully implement them. This section also includes a list of references and a glossary of terms used throughout the document.

**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 638

FECHA DE ACTUACION: 27-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-ENC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gaitan

FIRMA PPL: Reponzo 102599-2000

CC: 00207 218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Reponzo
102599 2000 AT 166

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 4/02/2023 6:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de febrero de 2023 12:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 143 -13 AI 0038

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.